

**Registro de Salida:**

Fecha:

Numero:

(Refª. Expte. de Información Previa nº 154/12)

La Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, en sesión celebrada el día 23 de enero de 2013, a la vista de la queja planteada por Dª. .... contra el Letrado D. ...., adoptó por unanimidad, la siguiente RESOLUCION:

**ANTECEDENTES**

1.-El 15 de noviembre de 2012 tuvo entrada en el ICA Málaga escrito de queja interpuesto por Doña ..... contra el Letrado D. .... .

En dicho escrito la denunciante manifiesta lo siguiente: “no defendió mis intereses en un juicio de la herencia de ..... y cinco minutos antes del juicio decía que no me representaba, luego entró y no pronunció palabra alguna, ni siquiera alegando nada. Luego se fue sin despedirse ni justificar su actuación”.

No aporta soporte documental o de otro tipo que corrobore su relato.

2.- Conferido el trámite de alegaciones al letrado, éste niega radicalmente la versión expuesta por la quejante. Manifiesta que la actuación judicial de que se trataba lo era en el seno de un Procedimiento de Desahucio por precario relacionada con un previo procedimiento de prevención del abintestato. Manifiesta igualmente que en el aludido Proceso recayó sentencia el 15 de diciembre de 2008, recurriéndose la misma en Apelación y dictándose sentencia firme por la Audiencia el 17/12/2009. No obstante ello, con anterioridad al dictado de la sentencia firme por la parte favorecida por el fallo se solicitó ejecución provisional, presentándose oposición por el letrado quejado en representación de la quejante que fue desestimada, señalándose el lanzamiento para el 25/5/2009, si bien fue suspendido señalándose nuevamente para el 3/12/2009.

Que dado lo anterior, en tiempo y forma se reivindicaron los gastos de las cosas no separables del bien a desalojar en base a un relato efectuado por la quejante,

en base al cual se elaboró y aportó un informe pericial cuantificando dichos gastos.

Sin embargo, según relata, en la vista sobre esta cuestión, señalada para el 13 de julio de 2010, que es a la que se refiere la quejante, se pudo comprobar antes de iniciado el acto que la parte contraria contaba con abundante prueba documental y testifical que rebatía el relato realizado por la quejante, que resultó estar muy lejos de la verdad a la vista de la prueba contraria, sin que en ningún momento la quejante le aportara al quejado prueba alguna de la prometida para sustentar el relato realizado por aquélla. Manifiesta el Letrado que advirtió a la quejante de la ausencia de soporte probatorio propio y de la abundancia del contrario, y de las más que previsibles consecuencias de ello en la futura resolución, por lo que le recomendó llegar a un acuerdo. Pero manifiesta igualmente que compareció en el acto de la vista y, con los medios con que contaba, defendió a su cliente de la mejor manera y con la mayor diligencia, a pesar de lo demoledor de las pruebas contrarias. De todo ello queda constancia en la resolución que finalmente recayera en el proceso, que se acompaña como prueba por el quejado.

3.- No se han tomado en consideración para la resolución del presente las consideraciones del denunciante y del letrado denunciado carentes de soporte probatorio, dado la contradicción entre las versiones de ambas partes.

### **CONSIDERACIONES**

El Estatuto General de la Abogacía Española aprobado por Real Decreto 658/2001 de 22 de junio, dedica el Capítulo IV del Título III a las relaciones de los abogados con las partes. Así, en sus artículos 42 y 43, respectivamente, dice:

*Art. 42. 2 El abogado realizará diligentemente las actividades profesionales que le imponga la defensa del asunto encomendado, ateniéndose a las exigencias técnicas, deontológicas y éticas adecuadas (...)*

Teniendo en consideración todo lo anterior, la prueba aportada por denunciante y denunciado y las alegaciones efectuadas por uno y otro, no se estima que la conducta del letrado denunciado pueda merecer reproche deontológico. Y ello por cuanto que no consta acreditado que la letrada denunciada llevara a cabo la conducta que se le imputa ni que revelara información sensible alguna sobre la testigo protegida.

En este punto, las versiones son totalmente contradictorias y ayunas de toda prueba en el caso de la quejante, sobre la cual recae la carga de probar lo que alega.

Por todo ello la denuncia debe ser archivada, al no apreciarse relevancia deontológica en los hechos denunciados.

## **CONCLUSION**

Esta Junta de Gobierno acuerda, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario de 27 de febrero de 2009, el archivo del presente expediente, al no apreciar responsabilidad deontológica en los hechos denunciados.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de Alzada en el plazo de un mes desde su notificación directamente ante el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados (C/ Infante Don Fernando, nº 78, 3º, Antequera – Málaga -, C.P. Reglamento de Procedimiento Disciplinario, en relación con los arts. 96 del Estatuto General de la Abogacía Española y 107.1, 114 y 115 de la Ley 30/92), sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime oportuno.

En Málaga, a 28 de enero de 2013

LA SECRETARIA